

DECRETO 1182/1963, de 16 de mayo, sobre régimen de licencias por enfermedad en el Magisterio Nacional Primario.

El régimen de licencias por enfermedad en el Magisterio Nacional Primario está necesitado de reforma, que en cierto modo deberá enlazar con lo que se establezca en su día con carácter general para todos los funcionarios públicos. Pero la experiencia del servicio hace precisa una reforma inicial en dos puntos principalmente.

Por una parte conviene dar mayor flexibilidad a la tramitación de las licencias por enfermedad a la vez que se acentúa la diferenciación marcada por la Ley de Educación Primaria entre enfermedades graves y las que no tienen tal carácter, para dar a las primeras un tratamiento administrativo diferente. Por otra parte parece oportuno modificar el criterio en orden a la repercusión de la falta de servicio efectivo en la Escuela durante la licencia por enfermedad sobre el derecho a la gratificación complementaria del sueldo.

Al modificar la situación vigente sobre esos dos extremos, se completa el cuadro general de medidas compensando las evidentes facilidades que se otorgan con posibles acuerdos de orden sancionador, que es de esperar no tengan que llegar a aplicarse.

El conjunto de la reforma que se adopta habrá de tener beneficiosos efectos no sólo en el orden personal de los Maestros, a los que se desea atender, sino en el del verdadero interés del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos noventa y cinco a ciento nueve, ambos inclusive, del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, quedan redactados en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo noventa y cinco.—Los Maestros nacionales en situación de servicio activo, aunque sólo tengan destino provisional, podrán obtener licencia por enfermedad.

La sustitución por tuberculosis, lepra, demencia u otras causas establecidas en la Ley se registrará por la legislación especial dictada para el caso.

Artículo noventa y seis. Cuando por causa de enfermedad el Maestro no pueda prestar su servicio docente deberá remitir en la misma fecha comunicación de baja, simultáneamente al Presidente de la Junta Municipal y a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria. En caso de accidente o enfermedad repentina que imposibilite al Maestro la realización material de la comunicación, podrán hacerlo sus familiares, el Médico que le asista o las autoridades locales.

Artículo noventa y siete. Antes de que transcurran ocho días en la situación de baja, a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse licencia por enfermedad cuando sea necesaria.

Artículo noventa y ocho. La licencia por enfermedad se concederá como máximo por un mes de duración.

Cuando a juicio del Médico la enfermedad incapacite para la enseñanza por más de un mes se solicitarán las prórrogas precisas de quince días o de un mes, hasta un máximo de seis meses de licencia en total dentro de cada plazo de doce meses consecutivos, contados desde que se causó baja.

Artículo noventa y nueve. Las licencias por enfermedad cuando se concedan serán siempre con derecho a sueldo y a las gratificaciones complementarias.

Artículo cien. Las licencias por enfermedad habrán de disfrutarse en el lugar del destino, a menos de que el acuerdo de concesión disponga otra cosa expresamente a petición justificada del interesado.

Cuando la solicitud de licencia o de su prórroga se haga desde lugar distinto al de la residencia oficial y el interesado se haya ausentado de ésta o haya dejado de incorporarse fuera de vacaciones, sin que conste plenamente la reglamentaria autorización concedida por escrito y notificada a la Inspección, se instruirá necesariamente expediente para averiguar las circunstancias en que se produjo la ausencia y si de ellas se desprende culpabilidad.

Artículo ciento uno. La licencia por enfermedad se solicitará mediante instancia enviada a la Delegación Administrativa de la provincia en que se tenga el destino.

A la instancia se acompañará certificado médico extendido en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo ciento dos. La instancia, certificado médico y demás documentación, en su caso, se presentarán en la Delegación Administrativa expresada en el artículo anterior o se remitirán a la misma por correo certificado.

La Delegación Administrativa en todo caso dará cuenta inmediatamente a la Inspección de Enseñanza Primaria. Si la solicitud está suficientemente documentada la llevará a la más próxima reunión de la Comisión Permanente Provincial de Enseñanza Primaria, a la que corresponde conceder la licencia por plazo máximo de un mes cuando sea procedente. Al hacerlo podrá decidir con independencia sobre el permiso para trasladarse a otro lugar.

Si la instancia o el certificado no reúnen los requisitos preceptivos se devolverán al interesado por la misma Delegación en el primer correo siguiente a su recibo.

Artículo ciento tres. Antes de que termine el primer mes de licencia por enfermedad, y en su caso, cada uno de los plazos de prórroga sucesivos, si persiste la incapacidad para el servicio docente por causa de la enfermedad, se solicitará prórroga por quince días o un mes, según aconseje o estime el facultativo.

Artículo ciento cuatro. Para la solicitud y tramitación de las prórrogas se observará lo dispuesto en los artículos ciento dos y ciento tres, con la única modificación de que el certificado médico podrá sustituirse por informe jurado del facultativo.

La Delegación Administrativa hará constar en el expediente las licencias y prórrogas obtenidas antes, detallando las que guarden inmediata relación con la prórroga de que se trate.

Mientras las licencias disfrutadas no excedan de cuarenta y cinco días (un mes y prórroga de quince días), la concesión de la prórroga se someterá directamente a la Comisión Permanente Provincial de Enseñanza Primaria.

Cuando el plazo pedido como primera prórroga exceda de quince días o se trate del tercer mes de licencia, se pasará el expediente a informe del servicio médico escolar o, en su defecto, de la Inspección Provincial de Sanidad, que habrán de dictaminar sobre la procedencia de la prórroga.

Cuando se pida prórroga que rebase del tercer mes de licencia la solicitud y documentación aportada, así como los antecedentes de las licencias inmediatas anteriores, se remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la que corresponderá, con informe del servicio médico escolar, la concesión.

Artículo ciento cinco. La solicitud de prórroga de licencia por enfermedad para el sexto mes llevará implícita, aunque el interesado no la formule de manera expresa, la petición de excedencia voluntaria a partir del día inmediato siguiente a expirar los seis meses de licencia si en esta misma fecha no se ha efectuado la reincorporación al destino.

Esta excedencia se acordará de oficio a falta de reincorporación, sin más excepción que en los casos en que a propuesta del servicio médico-escolar de la Inspección, o por solicitud del mismo interesado antes de expirar el sexto mes de licencia por enfermedad, se haya iniciado expediente de jubilación forzosa por causa de imposibilidad física.

Artículo ciento seis. Los efectos de la licencia se contarán desde la fecha de la baja a que se refiere el artículo noventa y seis, si se solicita con cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores. Lo mismo se entenderá respecto a las prórrogas.

De no cumplirse los requisitos reglamentarios y en los demás casos en que las licencias o sus prórrogas sean denegadas, el interesado perderá los haberes correspondientes a los días en que hubiera dejado de prestar servicio sin licencia, siéndoles descontados en nómina por el solo acuerdo de la Delegación Administrativa.

Cuando se hubiera omitido la baja del artículo noventa y seis, se instruirá expediente para acreditar la asistencia o no asistencia a la escuela, perdiéndose los haberes de los días en que hubiera faltado antes de la concesión de la licencia, como se dice en el párrafo anterior, con independencia de la sanción que pueda imponerse.

Artículo ciento siete. Las Comisiones Permanentes Provinciales de Enseñanza Primaria vigilarán cuanto se refiera al derecho de licencia por enfermedad y su disfrute, así como a las prórrogas, manteniendo contacto con las Juntas Municipales e interesando los datos precisos a la Inspección de Enseñanza Primaria.

Si después de concedida la licencia tuviese conocimiento de que no estuvo suficientemente justificada podrá suspenderla.

aunque hubiese pasado el tercer mes de prórroga, comunicando esta suspensión al interesado, al Presidente de la Junta Municipal y a la Dirección General de Enseñanza Primaria. El acuerdo de suspensión de la licencia llevará implícita la orden al Inspector de zona para incoar expediente, en el que, con independencia de las sanciones que procedan, se acordará, cuando la licencia o su prórroga resulten indebidamente, el reintegro de los haberes de toda clase percibidos.

Artículo ciento ocho. Tan pronto como se tenga noticia de una baja por enfermedad la Delegación Administrativa, en contacto con la Inspección, nombrará un sustituto, dándose cuenta de ello en la primera reunión de la Comisión Permanente Provincial de Enseñanza Primaria.

La designación se hará en un maestro en expectación de destino, si lo hubiere, en un maestro volante o, a falta de todos ellos, en un maestro interino o «idóneo». En los dos primeros casos, la incorporación al destino será inmediata. En los otros se dará un plazo de veinticuatro horas, salvo causa excepcional, en que podrán concederse tres días naturales.

La sustitución por enfermedad no impedirá a los maestros en expectación de destino o volantes posesionarse en los destinos obtenidos por concurso. En este caso se nombrará otro sustituto.

Los demás sustitutos continuarán hasta el fin de la enfermedad.

Si el maestro en licencia por enfermedad cesase en su destino, el sustituto seguirá en condición de propietario provisional o de interino, según proceda, y sujeto a sus respectivas normas.

Los maestros de enseñanza primaria inscritos en las listas de interinidades que se comprometan a servir durante dos años ininterrumpidos sustituciones por enfermedad y efectivamente las desempeñen satisfactoriamente siempre que les sean encomendadas, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) El tiempo efectivo de sustitución les será de mérito especial para la provisión de escuelas rurales, contándoseles como doble.

b) Cuando ingresen en el escalafón ese tiempo les será puntuado para los concursos de traslado.

Los Presidentes de las Juntas Municipales vigilarán especialmente el cumplimiento de las suplencias, darán el cese a los sustitutos en la misma fecha de reincorporarse el sustituido y procurarán su continuidad o interesarán nuevo nombramiento mientras dure la licencia o ausencia del enfermo manteniendo contacto con la Inspección de Enseñanza Primaria y la Delegación Administrativa.

Artículo ciento nueve. A los maestros interinos podrá concederse hasta un mes de licencia por enfermedad con cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, y si expirado el plazo no se reincorporan, cesarán en la interinidad.

Los demás sustitutos no tendrán derecho a licencia por enfermedad.»

Artículo segundo.—Las modificaciones introducidas por el presente Decreto se aplicarán desde el día de su publicación, incluso a todas las licencias por enfermedad o sus prórrogas pendientes de concesión en la misma fecha.

Artículo tercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto y especialmente el Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de julio), las Ordenes ministeriales de veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de marzo) y tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del seis) y la Dirección General de Enseñanza Primaria de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de veinte de octubre).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de mayo de 1963 por la que se nombra por concurso a don Fernando Prados Moreno Teniente Médico de la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo último para proveer una plaza de Teniente Médico vacante en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Teniente Médico (E. A.) don Fernando Prados Moreno, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de mayo de 1963 por la que se nombra por concurso a don Juan Nuñez Jiménez Catedrático de «Lengua y Literatura Españolas», primera cátedra, y Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Isabel de Fernando Poo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo último para proveer cátedras vacantes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Isabel de Fernando Poo.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar al Catedrático de Institutos en activo don Juan Nuñez Jiménez para cubrir la de «Lengua y Literatura Españolas», primera cátedra, y nombrarle Director del expresado Centro docente, en cuyos cargos percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.